



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1819-02-AA/TC
PIURA
MERCANTILE PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Mercantile Perú Oil & Gas S.A. contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 363, su fecha 20 de junio de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Intendencia Regional de Piura-Sunat, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la no confiscatoriedad de impuestos, a la propiedad, la libre empresa, la libertad de trabajo y la seguridad jurídica; y solicita la inaplicación de los artículos 109° al 115° del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta; que se dejen sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 563-4-2001 y la orden de pago N.º 081-01-0015849, y se ordene a la emplazada abstenerse de efectuar el procedimiento de cobranza coactiva; alegando que la orden de pago mencionada, por concepto de Impuesto Mínimo a la Renta, tiene carácter confiscatorio, al haber sufrido pérdidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia argumentando que no hay un acto o hecho concreto que se cuestione, puesto que el objeto principal de la pretensión es una norma legal; y de cosa juzgada, señalando que ya hay sentencia firme en el expediente N.º 2001-00604-0-2001-JR-CI-03, produciéndose identidad de partes, acción y objeto con relación al caso de autos.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 22 de febrero de 2002, declara infundadas las excepciones deducidas y, en cuanto al fondo del asunto, declara fundada la demanda, por considerar que los estados financieros y el balance general de la empresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente acreditan las pérdidas, y que el Impuesto a la Renta no debe afectar la fuente productora de rentas y tomar en cuenta la capacidad real del contribuyente, ya que tiene un efecto confiscatorio.

La recurrente confirma la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones propuestas, y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente, por considerar que la cobranza coactiva de una orden de pago por Impuesto Mínimo a la Renta no es confiscatoria.

FUNDAMENTOS

- 1.- La empresa demandante pretende que se deje sin efecto la orden de pago N.º 081-01-0015849, relativa al pago a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) correspondiente al mes de enero de 2001 y que, asimismo, se anule la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 563-4-2001, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la orden de pago antes mencionada. Estos actos administrativos se basan en la aplicación de los artículos 109° al 115° del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, y regulan, además, el ya mencionado IMR. En virtud del Convenio de Estabilidad Tributaria suscrito entre el Estado peruano y Mercantile Perú Oil & Gas S.A., los tributos vigentes en la época de la suscripción del Convenio mantienen su validez para las partes, pese a posteriores cambios en la legislación tributaria.
- 2.- La declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2000, presentada por la demandante, obrante en autos de fojas 32 a 39, muestra una situación de pérdida económica para la empresa, esto es, de ausencia de utilidades en lo que respecta al ejercicio en mención. Tal declaración jurada no ha sido cuestionada por la SUNAT al momento de emitir la orden de pago y la resolución del Tribunal Fiscal mencionadas, tal como consta del último párrafo de los considerandos de la resolución del Tribunal Fiscal N.º 563-4-2001, de 4 de mayo de 2001 y que obra a f. 6 de autos.
- 3.- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, y, en particular, a la sentencia recaída en el expediente N.º 1136-01-AA/TC, frente al supuesto de pérdida económica de una empresa, el cobro del IMR resulta confiscatorio, puesto que se estaría afectando la intangibilidad del capital empresarial.
- 4.- La existencia de un Convenio de Estabilidad Tributaria no enerva del cumplimiento de los demás preceptos constitucionales, los que, entendidos como un todo, deben interpretarse sistemáticamente. Así, el principio de no confiscatoriedad de los tributos establecido en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, resulta aplicable al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convenio mencionado. En tal sentido, la empresa debe pagar el IMR, siempre que exista un margen de utilidad o, dicho de otra manera, ausencia de pérdidas económicas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida en el extremo que declara infundadas las excepciones propuestas; **REVOCÁNDOLA** en el extremo que declara improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables a la empresa recurrente los artículos 109º al 115º del Decreto Legislativo N.º 774, y sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 563-4-2001, la Orden de Pago N.º 081-01-0015849 y la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 081-06-018737. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR